



25 JUL. 2011

401.
garad
1/8 S/c

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 14 DE BARCELONA

Recurso nº: **445/2009 AP - Recurso ordinario**
Parte actora: **DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CATALUÑA**
Representante parte actora: **ABOGADO DEL ESTADO**
Parte demandada: **AYUNTAMIENTO DE ARENYS DE MUNT**
Representante parte demandada: **JORDI FONTQUERNI BAS**

SENTENCIA Nº 264/2011

En Barcelona, a veintiuno de julio de dos mil once.

D^a. EMILIA GIMÉNEZ YUSTE, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona y su provincia, he visto los presentes autos del recurso contencioso administrativo seguido a instancia de DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CATALUÑA, representado y bajo la dirección del ABOGADO DEL ESTADO, contra AYUNTAMIENTO DE ARENYS DE MUNT, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La parte demandante formula el presente recurso contencioso administrativo contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Arenys de Munt, en sesión de 4 de junio de 2009.

Segundo.- Admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo se dió vista del mismo a las partes respectivamente para la formulación de la demanda y de la contestación, acordándose una vez practicada la prueba declarada pertinente, declarar conclusos los autos, mandándose traer a la vista para sentencia.

Se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada.

Tercero.- En el presente procedimiento se han respetado los trámites legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por la Abogacía del Estado, en la representación que le es propia, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Arenys de Munt, en sesión de 4 de junio de 2009, solicitando que se dicte sentencia estimando el recurso y anulando el acuerdo impugnado.

En defensa de su pretensión sostiene en síntesis que el acto impugnado, en tanto apoya la iniciativa en la que se incluye una consulta sobre la independencia de Cataluña, se extralimita de sus competencias, además de que invade las competencias reservadas al Estado en materia de consultas populares, que tiene competencia exclusiva en materia de autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum; que la consulta excede desde el punto de vista material de las competencias municipales y la actuación es constitutiva de fraude de ley.

Por su parte, el Ayuntamiento de Arenys de Munt se opone a la demanda y, en síntesis, niega que el acto impugnado presente indicio alguno de que se trate de autorizar, convocar, organizar ni colaborar con una consulta popular o referéndum, ni tan sólo de forma indirecta; añade que la coordinadora que organizaba el evento no puede ser confundida con una verdadera consulta popular, siendo un acto que solo organizaba dicha coordinadora, de carácter reivindicativo, como muchos otros se han venido organizando a lo largo de los últimos años; insiste en que el Ayuntamiento no convoca ninguna consulta ni referéndum y no se puede confundir apoyar con organizar y sólo se trata de apoyo político a la recogida de firmas a favor de la iniciativa legislativa popular, de lo que concluye que no es de aplicación la normativa sobre referéndums o consultas populares, siendo a su juicio perfectamente legítimo que el Ayuntamiento adopte pronunciamientos políticos, amparados por el principio de autonomía local; y que apoyar la posibilidad de que se realice un referéndum sobre la autodeterminación de Cataluña es una reivindicación pacífica que tiene cabida en el orden constitucional democrático.

Segundo.- Los argumentos de las partes son básicamente los mismos que sustentaban la pretensión a la suspensión cautelar solicitada en el escrito de interposición del presente recurso y los que fundamentaban la oposición a la medida. Y en consecuencia, no desconocen las partes cual es el criterio que se ha seguido y que ahora se mantiene, toda vez que no se han aportado elementos suficientes para apartarse fundadamente del criterio mantenido, y tampoco se ha resuelto en contra de la decisión judicial anteriormente adoptada.

Pues bien, el acuerdo impugnado, que se aprueba a iniciativa de la Candidatura de Unidad Popular, a petición del "Moviment Arenyenc per a l'Autodeterminació" (MAP), es del siguiente tenor:

"Primero.- Expresar el apoyo total y adhesión a la comisión promotora que ha presentado al Parlamento de Cataluña la Iniciativa Legislativa Popular denominada "texto articulado de la proposición de ley por la que se aprueba la convocatoria de un referéndum de autodeterminación".

Segundo.- Facilitar la organización municipal a fin de recoger firmas a favor de esta iniciativa.

Tercero.- Autorizar al MAPA a utilizar la Sala Municipal el domingo 13 de septiembre



del corriente, para recoger firmas y realizar una consulta para captar la opinión de la población en los mismos términos que se propone en la ILP, con la pregunta: ¿"Está usted de acuerdo en que Cataluña devenga un Estado de Derecho, independiente, democrático y social, integrado en la Unión Europea"?
 Cuarto.- Comunicar el presente acuerdo al Parlamento de Cataluña y a la comisión promotora de la iniciativa legislativa popular".

Tercero.- Por lo que se refiere a que el acuerdo invade competencias estatales, el artículo 149.1.32 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum. De otro lado y en desarrollo del artículo 92.1 de la propia Constitución, (referido a la posibilidad de convocar referéndum consultivo), la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas Modalidades de Referéndum prevé en su artículo 2 que la autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de sus modalidades, es competencia exclusiva del Estado. En su Disposición Adicional señala que las disposiciones de la propia ley no alcanzan en su regulación a las consultas populares que puedan celebrarse por los Ayuntamientos, relativas a asuntos relevantes de índole municipal, en sus respectivos territorios, de acuerdo con la legislación de Régimen Local, y a salvo, en todo caso, la competencia exclusiva del Estado para su autorización.

En consonancia con lo anterior, el Decreto autonómico 294/1996, de 23 de julio, a la sazón aplicable, por el que se aprueba el Reglamento de consultas populares municipales relaciona en su artículo los asuntos que pueden ser objeto de consulta popular y en su artículo 6, referido a la tramitación y autorización indica (número 2) que "Corresponde al Gobierno del Estado autorizar la consulta".

En idéntico sentido la posterior Ley autonómica 4/2010, de 17 de marzo, de consultas populares por vía de referéndum cuyo artículo 13, bajo el enunciado "Tramitación para la autorización" dispone que "Una vez el Parlamento ha aprobado la propuesta de consulta popular, el presidente o presidenta de la Generalitat envía la solicitud de autorización al Gobierno del Estado"

En el caso examinado la corporación municipal viene a autorizar una consulta popular cuando ya se ha visto que es una competencia constitucionalmente atribuida al Estado, lo cual implica congruentemente que el legislador atribuye de forma expresa la competencia para su autorización al Estado. Por estas circunstancias, asiste la razón al demandante cuando mantiene que el acuerdo invade competencias reservadas al Estado y, en consecuencia, el Ayuntamiento se extralimita en sus competencias, con infracción de la normativa antes citada y al principio de lealtad. En reiterada doctrina, el Tribunal Constitucional se ha referido a la existencia de un deber de recíproco apoyo y mutua lealtad, que el principio de lealtad constitucional requiere que las decisiones tomadas por todos los entes territoriales, tengan como referencia necesaria la satisfacción de los intereses generales y que la lealtad constitucional debe presidir las relaciones entre las diversas instancias de poder territorial y constituye un soporte esencial del funcionamiento del Estado autonómico y cuya observancia resulta obligada. (SS TC 239/2002 y 13/2007, entre muchas otras).

Cuarto.- Asimismo la consulta excede de las competencias que tiene atribuidas la entidad local y además afecta a los intereses generales que representa la actora, desde el momento en que no se limita a cuestiones de competencia municipal; y



es que, como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 17-2-2000, la consulta popular a los vecinos no se permite para cualquier asunto, ni siquiera para aquellos que tengan un interés relevante para los vecinos; es preciso, además, que se trate de asuntos de "carácter local", por un lado, y que respecto de ellos el Municipio tenga "competencias propias", por otro; y que lo decisivo, a los efectos del litigio, no es sólo que exista aquel interés sino que el "asunto" (por emplear la expresión utilizada en el artículo 71 de la Ley de Régimen Local) que lo genera sea, ante todo, de "carácter local".

No es obstáculo a la anterior conclusión que el acuerdo impugnado, formalmente, "de soporte" a la iniciativa, pues no debe perderse de vista que la consulta se prevé celebrar en las dependencias municipales y con el apoyo logístico de dicha Administración municipal para su preparación, organización y celebración, que no sólo autoriza la utilización de la sala municipal, sino inclusive facilita a esa iniciativa la "organización municipal". Preciso es recordar el necesario sometimiento pleno de la Administración a la ley y el Derecho (artículo 103 CE) y asimismo el sometimiento de la Administración a los fines que la justifican (artículo 106 CE), lo que impide dar cobertura a actuaciones que superan el ámbito de gestión competencial que tiene atribuido; puesto que el Ayuntamiento carece de la competencia de controversia, tampoco puede destinar sus medios a ella.

Por lo que se refiere al componente político de la vida municipal, no se desconoce que ese componente político de los órganos de gobierno de la Administración municipal, es visible en las iniciativas y actuaciones que adoptan las Corporaciones locales, como asimismo lo es respecto a la inactividad administrativa, si bien persiste siempre en los poderes públicos el deber de que en su actuar sea reconocible una motivación admisible en Derecho y de no utilizar las potestades que el Ordenamiento les confiere, para cuestiones ajenas al cumplimiento de los fines en el ámbito de sus competencias. Y es que, efectivamente, ese componente político a que alude la demandada, en cuanto acción del gobierno municipal, distinta a la de gestión y prestación de los servicios públicos, es muy notorio en este caso, en que el Ayuntamiento mantiene la legalidad del acto impugnado, que se dirige a apoyar una consulta a celebrar el día 13 septiembre de 2009, cuando la expresada proposición de ley para la aprobación de la convocatoria de un referéndum de autodeterminación a que se refiere, fue rechazada por unanimidad de la Mesa del Parlamento de Cataluña tres meses antes, concretamente en fecha 16 de junio de 2009 (expediente número 202-0071/08), porque no se ajusta al marco competencial de la Generalitat. Lo que pone de relieve además, dicho sea de paso, que el acuerdo impugnado es de contenido imposible, pues apoya una iniciativa legislativa que ya ha sido rechazada expresamente por el Parlamento autonómico.

Quinto.- Respecto a que la Administración del Estado únicamente ha solicitado la suspensión de acuerdos municipales en casos muy excepcionales, cabe precisar que la oportunidad de la decisión de ejercitar acciones judiciales por parte de los órganos administrativos que tienen atribuida esa competencia, es previa a la intervención de los Tribunales de Justicia. Y es que las decisiones de los poderes públicos sobre el ejercicio de las correspondientes acciones, son de mera oportunidad y previas al control jurisdiccional, como asimismo son razones de oportunidad las que llevan a no ejercerlas. De de lo que se trata aquí es de examinar la conformidad a derecho del acto impugnado.



En cuanto a que no es de aplicación la jurisprudencia que se cita en la demanda, porque los únicos límites de toda consulta son los métodos pacíficos y democráticos, cabe precisar que las normas sustantivas y de procedimiento son las que establecen los límites y requisitos en el ejercicio de los derechos y libertades; los métodos pacíficos y democráticos a que alude, constituyen el presupuesto elemental en un Estado social y democrático de Derecho. Junto con lo anterior en los casos en que la decisión administrativa invade competencias de otra Administración en este caso, la estatal, no es requisito que se trate de posicionamientos violentos, según se afirma en la contestación a la demanda; tampoco se comparte el alegato referido a que una declaración de intenciones no afecta a las competencias estatales, a la vista de la jurisprudencia dictada al efecto.

Así, conviene recordar que sólo en los casos en que exista un reparto competencial entre diferentes Administraciones Públicas, es posible que surjan conflictos de competencias; de ahí, la impugnación jurisdiccional de los actos de una administración, por parte de la que estima que tal actuación invade sus atribuciones. El alegato de la demandada referido al carácter excepcional de este tipo de impugnaciones, y que únicamente proceden en casos de actuaciones violentas, no democráticas o de orden público, carece de fundamento pues centrándonos exclusivamente en los pleitos entre la Administración del Estado y las Administraciones locales por invasión competencial, basta recordar al respecto los numerosos recursos seguidos en materia de función pública, en relación con los acuerdos municipales que establecen incrementos retributivos que superan los topes fijados en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para las retribuciones del personal del sector público, reiteradamente anulados por los Tribunales de Justicia en los pleitos instados por la Administración del Estado, por infringir la competencia estatal para dirigir la actividad económica general, (artículo 149.1.13 de la Constitución).

De igual modo, se han venido anulando acuerdos locales que comportan invasión de competencias estatales, pese a tener un carácter de declaración de intenciones, en los que se estiman los recursos planteados por la Administración del Estado frente a decisiones municipales que, sin trascendencia práctica, invaden las competencias de otra Administración. Y es que, precisamente, siendo manifiesta la falta de competencias en la materia el acuerdo sólo puede ser meramente retórico.

A título meramente indicativo, basta citar las Sentencias que anulan acuerdos municipales por invadir competencias exclusivas del Estado en el ámbito de las relaciones internacionales: Vg., acuerdo del Ayuntamiento de La Jonquera por el que se reconoce la República Árabe Saharaui como expresión de un Estado soberano, con reconocimiento del Frente Polisario como representante del pueblo saharauí, e instar al reino de Marruecos a realizar un referéndum (Sentencia del TSJ de Cataluña de 21-10-2004); acuerdo municipal relativo a la renovación del proceso de hermanamiento con la ciudad sajarui de Tichla, en lo que se refiere a las menciones que contiene el citado Acuerdo a la República Árabe Sajarui Democrática (Sentencia del TSJ de Andalucía, sede Sevilla, de 8-11-2007); acuerdo del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz sobre hermanamiento con otro municipio, con reconocimiento de la soberanía sobre éste en favor de la República Árabe Saharaui Democrática (Sentencia del TSJ de Madrid de 25-3-2004), por citar solo unas cuantas.



Sexto.- En lo que se refiere al principio de autonomía local, el punto de partida es que no puede invocarse el principio de autonomía local al margen de la Constitución y de las leyes. El derecho público local deja bien claro que el Municipio ejercerá sus competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, con lo que la autonomía municipal viene subordinada a las normas de aquel y de aquellas, y no cabe invocar esa autonomía municipal para eludir las. Resulta evidente que, entre otras potestades, pueden los Ayuntamientos fomentar la participación de los vecinos, pero siempre que concurren en cada caso los presupuestos jurídicos habilitantes. A lo que debe añadirse la necesidad de observar los requisitos y las condiciones para el ejercicio de este derecho, cumplimiento que de otro lado, no se desprende del expediente remitido

Como ya se ha dicho, debe estarse al marco normativo en que se desenvuelven las consultas populares. Así, desde el artículo 149.1.32 de la Constitución, hasta la Disposición Adicional de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero y también la propia normativa de la Generalitat de Cataluña, contenida en el Decreto autonómico 294/1996, de 23 de julio, y la posterior Ley autonómica 4/2010, el Estado ostenta la competencia exclusiva en materia de autorización para la convocatoria de consultas populares. Y de igual modo precisa la normativa cuales son los asuntos que pueden ser objeto de consulta popular, toda vez que la consulta popular a los vecinos, no se permite para cualquier asunto, como ya se ha dicho.

Pues bien, el Decreto 294/1996 disponía que puedan ser objeto de consulta popular los asuntos de competencia propia municipal que tengan carácter local y, además, que sean de especial importancia para los intereses de los vecinos, salvo los relativos a las finanzas locales. Y a tales efectos, tienen carácter local aquellos asuntos en los que no concurre un interés supramunicipal prevalente.

De otro lado, la nueva Ley autonómica limita aún más el objeto de las consultas populares, en cuanto no sólo no puede ir en ningún caso en contra de las facultades que la Constitución y el Estatuto reconocen a las instituciones de la Generalidad y a los entes locales, sino que además (artículo 6.2) dispone que "No puede formularse una consulta popular que afecte a un proyecto de ley o una proposición de ley que se esté tramitando en el Parlamento".

En definitiva, el ejercicio de cualquier derecho lo es siempre en los supuestos y en los términos que establecen la Constitución, el Estatuto y las leyes estatales y autonómicas. Y no cabe invocar la vulneración del principio de autonomía municipal, cuando el Ayuntamiento carece de las oportunas atribuciones. A lo que debe añadirse que la autonomía reconocida a los Municipios para la gestión de sus respectivos intereses, no equivale a la supresión del deber de lealtad de la Administración local respecto a las restantes administraciones.

Séptimo.- En cuanto a que el Ayuntamiento únicamente facilita la Sala y la organización para la recogida de firmas y que en realidad es una entidad civil la que lo convoca, ya se ha visto que en el acuerdo se facilita nada menos que "la organización municipal", a esta iniciativa.

Además, el alegato dirigido a poner de relieve que la corporación municipal es ajena a la convocatoria, no se aviene con el "Protocolo a seguir" aportado con el escrito de demanda de documento 2 y tampoco con el informe sobre la vigencia



del acuerdo emitido a consecuencia del Auto de este Juzgado en el que se acordaba la suspensión de la ejecutividad del acuerdo. Respecto de ese informe municipal, cabe recordar (artículo 118 CE) el obligado cumplimiento de las sentencias y resoluciones judiciales que sean ejecutables, tanto por los particulares, como por parte de las autoridades públicas y funcionarios y que dicho deber, no puede traducirse en un cumplimiento defectuoso o puramente aparente, o en formas de inexecución indirecta. No está nunca de más insistir en el obligado sometimiento de la administración y sus órganos a los fines que la justifican, de conformidad con las previsiones legales, sin olvidar que la imparcialidad y objetividad de los órganos de la Administración y en general la legalidad de la actuación administrativa está sometida a la fiscalización de los Tribunales (artículo 103 y 106 de la Constitución).

Pues bien, basta la lectura del acuerdo impugnado para concluir que la consulta que autoriza y promueve supone una invitación al incumplimiento de la Ley, porque ésta sólo reconoce la consulta para asuntos de carácter local, de los que el Municipio tenga competencias propias, lo que evidentemente no es el caso; y además, con sujeción a los requisitos de naturaleza procedimental, legal y reglamentariamente previstos, que tampoco se respetan.

De otro lado, no puede desentenderse el Ayuntamiento ahora en sede judicial, de lo que previamente ha promovido, a lo que debe añadirse, como ya dijo la Sentencia de 26 enero 2007, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que "Nadie, menos aún los poderes públicos, está facultado para promover la desobediencia frente a la Ley", bien se trate de la normativa que regula las consultas populares, como ahora ocurre, bien sea la urbanística o cualquier otra.

El principio de lealtad institucional, a que tantas veces se ha hecho referencia, obliga a respetar el ejercicio de las competencias que cada Administración tiene atribuidas. En este sentido, recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2011 que la actuación de las Administraciones se encuentra sujeta a una serie de principios en su actuación. Ya se trate de principios generales, como servir con objetividad los intereses generales, eficacia, y otros; ya se trate de principios específicos que afectan a las relaciones interadministrativas, como el respeto al ejercicio legítimo de las competencias de cada Administración, facilitar información y cooperación. Estos principios han de partir, efectivamente, de un respeto escrupuloso al reparto de competencias entre los diferentes entes territoriales (artículo 4.1.a) de la Ley 30/1992), teniendo en cuenta que cuando se producen cruces de competencias, el sistema se equilibra mediante la aplicación de los principios previstos en dicho artículo 4.

De todo lo expuesto se concluye que el acuerdo que autoriza la consulta, invade manifiestamente competencias reservadas expresamente al Estado por la propia Constitución y por tanto la vulneran. Además de que no se trata de un asunto de carácter local, desde el momento en que supera los límites geográficos del término municipal e interfiere no ya sólo con las competencias del Estado, sino también del resto de entidades locales de Cataluña, que integran el sistema institucional de la Generalitat, como entes en los que ésta se organiza territorialmente (artículo 2.3 del Estatuto de Autonomía) y de la propia Comunidad Autónoma, en tanto viene referido al territorio de Cataluña, en cuyos límites geográficos y administrativos ejerce su autogobierno la Generalitat (artículos 1, 2 y 9 del Estatuto).

Lo anterior, esto es, que el acuerdo impugnado afecta directamente a la Administración de la Generalitat de Cataluña que, sin embargo, ha estimado



oportuno en este caso no entablar acciones judiciales, abunda en lo que se ha razonado previamente acerca de las decisiones de mera oportunidad de los poderes públicos, previas a la actuación de los Tribunales de Justicia.

No se efectúa pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogacía del Estado, y en consecuencia anular el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Arenys de Munt, en sesión de 4 de junio de 2009. Sin costas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de **apelación** ante este Juzgado en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S^a. Ilma. D^a. EMILIA GIMÉNEZ YUSTE, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona y su provincia.

PUBLICACIÓN

La Magistrada Juez ha leído y publicado la sentencia anterior en el día de la fecha en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que yo, la Secretaria Judicial, doy fe.



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 14 BARCELONA

RECURSO N° 445/2009 - AP - RECURSO ORDINARIO
ACTOR/A: DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CATALUÑA
DEMANDADO/A: AYUNTAMIENTO DE ARENYS DE MUNT

DILIGENCIA.- En Barcelona, a veintiuno de julio de dos mil once.

Seguidamente se cumple lo ordenado, remitiéndose copia de la anterior resolución y de la presente diligencia, mediante cédula de notificación a ABOGADO DEL ESTADO y JORDI FONTQUERNI BAS, de lo que doy fe.



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 14
Rda.Universitat -18-
08007 Barcelona

Recurso nº 445/2009 Sección AP
Procedimiento: Recurso ordinario
Parte actora: DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CATALUÑA
Representante parte actora: ABOGADO DEL ESTADO
Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE ARENYS DE MUNT
Representante parte demandada: JORDI FONTQUERNI BAS

PROVIDENCIA MAGISTRADA JUEZ
D^a. EMILIA GIMÉNEZ YUSTE

Barcelona, a veintiuno de julio de dos mil once.

Dada cuenta, visto el estado que mantiene el presente procedimiento, sigan los autos el trámite procesal correspondiente, y a tal fin, se declaran **CONCLUSAS** las actuaciones, para dictar sentencia.

Lo manda y firma D^a. Emilia Giménez Yuste, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de los de Barcelona, de lo que doy fe.

MAGISTRADA JUEZ

SECRETARIO JUDICIAL

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, notificando la resolución que antecede y la presente diligencia mediante cédula de notificación en la forma prevenida en la LEC a ABOGADO DEL ESTADO Y JORDI FONTQUERNI BAS, haciendo constar que contra el mismo cabe interponer recurso de súplica en el plazo de cinco días desde su notificación; **se adjunta diligencia informativa de depósito para recurrir**, doy fe.